



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. : 0800140530072022-00531-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: FALLO 08/09/2022- CONCEDE

ASUNTO

El señor KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1 por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día tres (03) de agosto del 2022, presentó ante CABLE EXPRESS COLOMBIA una petición, cuya solicitud se resume en la solicitud de retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

Que el día dieciséis (16) de agosto del 2022 recibió una respuesta por parte de la entidad CABLE EXPRESS COLOMBIA, pero dicha respuesta no satisfizo la solicitud incoada por la accionante argumentando que la misma no fue oportuna, congruente ni eficaz, debido a que no realizó la eliminación del reporte negativo, en cuanto sostuvo la entidad que se encuentra cumpliendo con el término de caducidad del reporte negativo establecido por la ley. Así mismo indica la accionante que no se acompañó la respuesta remitida con los soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo firmada por ella, concluyendo que no dio solución de fondo a lo solicitado en su petición.

Que manifiesta que necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible porque el reporte persiste.

PETICION

1. Con el fin de garantizar restablecer su derecho fundamental de petición y habeas data, y en consecuencia, ordenar a CABLE EXPRESS COLOMBIA que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver a fondo, clara, congruente y eficaz mi derecho de petición y eliminar el reporte negativo de Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio) que exista bajo mi nombre.
2. Solicita ordenar CABLE EXPRESS COLOMBIA que realice el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo (entendido como cualquier vector que pueda afectar mi historial crediticio), por cuanto se incumplió lo dispuesto establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo;



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

si no tienen documento de la notificación de mi reporte negativo antes las centrales de riesgo, firmado por la accionante o pantallazo del envío de la entrega al correo electrónico.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, donde se ordenó a **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNION** a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela e hicieran valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

CONTESTACION POR PARTE DE CIFIN

Indica la vinculada que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señalan que en el historial de crédito del accionante KELLY ALEXANDRA MEJÍA BARRIOS con la cédula de ciudadanía No. 1.045.672.539, revisado el día 29 de agosto de 2022 siendo las 14:54:23, frente a la Fuente de información CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remiten una copia de dicho reporte, así:

| RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL | | | | | |
|--|--|---------------------|--------------|------------|-----------------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN | C.C. | EST DOCUMENTO | VIGENTE | FECHA | 29/08/2022 |
| No. IDENTIFICACIÓN | 1,045.672.539 | FECHA EXPEDICIÓN | 01/09/2006 | HORA | 14:54:23 |
| NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL | MEJIA BARROS KELLY ALEXANDRA | LUGAR DE EXPEDICIÓN | BARRANQUILLA | USUARIO | CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU | OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP | RANGO EDAD PROBABLE | 31-35 | No INFORME | 05360117870529336155 |
| RECLAMOS | - INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR | | | | |

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

| RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL) | | | | | | | | | | |
|--|---------|-------------|------|---------------------|-------------|-------|----------------------|-------------|-------|---------------|
| OBLIGACIONES | TOTALES | | | OBLIGACIONES AL DÍA | | | OBLIGACIONES EN MORA | | | |
| | CANT | SALDO TOTAL | PADE | CANT | SALDO TOTAL | CUOTA | CANT | SALDO TOTAL | CUOTA | VALOR EN MORA |
| Tarjetas De Credito: | 1 | - | - | 1 | - | - | - | - | - | - |
| SUBTOTAL PRINCIPAL | 1 | - | 100 | 1 | - | - | - | - | - | - |
| RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES | | | | | | | | | | |
| TOTAL | 1 | 0 | 100 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Por lo anteriormente expuesto solicita la entidad que sea declarada la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: FALLO 08/09/2022 CONCEDE ABEAS DTA Y PETICIÓN

En lo que respecta a la accionada **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** y la vinculada, **DATACREDITO EXPERIAN S.A.**, no rindieron el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **Del derecho fundamental habeas data.**

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: FALLO 08/09/2022 CONCEDE ABEAS DTA Y PETICIÓN

obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

1. *¿Vulneran las entidades accionadas **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada cumplió con lo dispuesto en la ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad por no darle respuesta de fondo y haber omitido realizar la eliminación del reporte; o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela obra dentro del expediente respuesta por parte de la entidad a la misma?*

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en que la entidad CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA. no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 03 de agosto de 2022 y han reportado información financiera sin haber notificado previamente a la accionante.

Obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición presentada a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.
 - Certificado de paz y salvo expedida por CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.
 - Respuesta a la peticionaria por parte de CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA.
 - Certificado de persona natural con actividad independiente (RUT).
- **En cuanto al derecho de petición frente a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** día 03 de agosto del 202 donde solicitó el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo Datacrédito y Transunion (Cifin) y se corrija la calificación de riesgo, y en consecuencia procediera a actualizar y rectificar el historial crediticio en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion, así mismo que se corrigiera la calificación de riesgo, indicando con claridad, que no solo que no posee obligaciones pendientes con su entidad, sino que la accionante no se encuentra en mora en sus obligaciones.

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada de fondo, argumentando que la misma no fue oportuna, congruente ni eficaz, debido a que no realizó la eliminación del reporte negativo, en cuanto sostuvo la entidad que se encuentra cumpliendo con el término de caducidad del reporte negativo establecido por la ley. Así mismo indica la accionante que no se acompañó junto con la respuesta remitida los soportes



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

donde se evidencie la notificación del reporte negativo firmada por ella, concluyendo que no dio solución de fondo a lo solicitado en su petición.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Pues bien, obran como pruebas dentro del expediente, copia del derecho de petición presentado ante **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**, respuesta al derecho de petición con radicado No. 34283, en el cual se indicó lo siguiente a la accionada:

“Luego de las respectivas verificaciones y teniendo en cuenta lo manifestado en su petición me permito confirmar que su obligación en mora fue cancelada en el presente mes de agosto y así se encuentra actualizado en las centrales de riesgo.

Con respecto a la eliminación de la información negativa, esta es realizada por las centrales de riesgo al transcurrir los seis (06) meses de la fecha de pago de su obligación en mora, tal y como lo consagra la Ley denominada Borrón y cuenta Nueva Artículo 9º: Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Para proceder a la eliminación de su información en calidad de comerciante independiente, le solicito aportar copia del certificado expedido por la cámara de comercio en este sentido.”

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por la actora, no obstante



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: FALLO 08/09/2022 CONCEDE ABEAS DTA Y PETICIÓN

queda pendiente la actualización de los datos ante DATACREDITO EXPERIAN, pues frente a esa entidad no se tiene conocimiento el suministro de la actualización de pago de la obligación, toda vez que no rindió el informe solicitado como tampoco lo hizo la entidad tutelada.

Solo se tiene conocimiento frente a CIFIN que la accionante no se encuentra reportada negativamente por la tutelada, pero nada se sabe sobre DATACREDITO EXPERIAN.

Cabe señalar que el accionante en su petición solicitó, “ *Además, solicito copia de la solicitud del cambio de información por parte de ustedes a los operadores de información DATACREDITO Y TRASNUNION*”, sobre lo cual nada respondió la accionada, pues no se desprende de la copia de la respuesta acompaña por el accionante que se hubiesen remitido documentos o que se hubiese negado la remisión fundamentando dicha negativa.

Así mismo se observa que se solicitó en el derecho de petición, que, “ *En caso de una respuesta negativa ante mi solicitud, se sirvan a explicar las razones de hecho y de derecho, por la cual la niegan*”. Revisada la contestación acompañada tampoco se observa respuesta a este interrogante, pues la accionante solicitó que se le eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo, por cuanto se incumplió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 y la Sentencia C-282 del 2021 con respecto a la notificación previa antes de proceder con el reporte negativo.

Debía entonces la accionada pronunciarse sobre dicho aspecto, esto es, del porque no se accede a la eliminación negativa del reporte, si no se cumplió con la notificación previa al reporte.

Lo anterior conlleva a señalar que se vulneró el derecho de petición del accionante pues la respuesta fue incompleta.

- **En cuanto al derecho de habeas data.**

Solicita el actor, la eliminación al reporte negativo ante las centrales de información y señala que CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA realizó el reporte negativo ante las centrales de información financiera sin haber realizado la notificación previa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Cuando la accionada CIFIN-TRANSUNION., rinde informe señalando que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, no reposa ningún dato negativo.

Ahora, con respecto a DATACREDITO, no reposa informe rendido por esta entidad, pese a haber sido notificada en debida forma, tal como se aprecia a continuación:



RAD: 0800140530072022-00531-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS
ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : FALLO 08/09/2022- CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA



NOTIFICACIONES JUDICIALES
<NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>



Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

Lun 29/08/2022 12:54 PM

El mensaje

Para:
Asunto: **2022-531** AUTO ADMITE
Enviados: lunes, 29 de agosto de 2022 5:54:55 p. m. (UTC+00:00) Monrovia,
Reykjavik

fue leído el lunes, 29 de agosto de 2022 5:54:29 p. m. (UTC+00:00) Monrovia,
Reykjavik.

Así mismo se notificó a la accionada CABLE EXPRESS LTDA al correo cexpress@une.net.co, pero hasta el momento no ha rendido el informe solicitado:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cexpress@une.net.co

Asunto: **2022-531** AUTO ADMITE

Este aspecto lo señala igualmente el accionante en su escrito de tutela, lo que permite entonces dar aplicación al falta de informe solicitado por el juzgado lo que da lugar a que se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...*”

Siendo ello así, se tendrá por cierto que las fuentes, esto es, CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA no notificaron al accionante previamente al efectuar el reporte ante las centrales de riesgo, pues así lo señala el actor en el escrito contentivo de la acción de tutela, lo cual vulnera el derecho de habeas data, pues de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la Ley 1266 de 2008 enseña que : “ *... El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes*”

Tratando el tema de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado reportado ante las entidades respectivas, la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, señaló: “ *... 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato*”.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a a fin que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información donde se encuentre reportada la obligación a nombre del señor KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS en virtud de la obligación suscrita con CABLE EXPRESS LTDA, toda vez que no se acredita por la accionada que hubiese cumplido con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ni nada dijo



RAD: 0800140530072022-00531-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS

ACCIONADO : CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA 802.007.733-1

VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A.; CIFIN TRANSUNION

PROVIDENCIA: FALLO 08/09/2022 CONCEDE ABEAS DTA Y PETICIÓN

sobre dicho aspecto en la respuesta al derecho de petición, y sobre lo cual preguntó el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **TUTELAS**, los derechos cuya protección invoca la accionante dentro de la acción de tutela interpuesta contra **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a completar la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, **KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS**, el día 3 de agosto de 2022, en relación con la solicitud de “ *copia de la solicitud del cambio de información por parte de ustedes a los operadores de información DATACREDITO Y TRASNUNION*”, así como también, debe responder la pregunta relacionada con el porque no se accede a la eliminación negativa del reporte, si no se cumplió con la notificación previa al reporte, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR a CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación proceda a solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información donde se encuentre reportada la obligación a nombre del señor KELLY ALEXANDRA MEJIA BARRIOS en virtud de la obligación suscrita con CABLE EXPRESS LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e76e46f3ebe46c9a09f0e867b0e12d52e597ba71efd561ebc8a9d80cf620dd**

Documento generado en 08/09/2022 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>